



*REDUCCION, Y VAJA QUE HAZE, Y CON-
viene la Imperial Ciudad de Zaragoza con sus
Censalistas, en , y acerca de la satisfacion, y paga de
las pensiones de sus Censos, y demás cosas conferen-
tes a este fin, la qual haze, y otorga con las atenden-
cias, pactos, condiciones, circunstancias, y de la for-
ma siguiente.*

P RIMERAMENTE Atendido, y considerado los con-
tinuados contra-tiempos de hostilidades de Franceses
por el Principado de Cataluña, y las inmensas sumas que
ha gastado la Ciudad, por dicha razon, en servicio de su Ma-
gestad (que Dios guarde) y en las calamidades publicas, que
ha padecido de ambre, peste, gasto de rehedificació de los Puē-
tes (en q̄ no se han recobrado enteramente las lissas) y tambien
lo que ha consumido en las administraciones del abasto publi-
co de pan, carne, y otras, para todo lo qual le ha sido preciso a
la Ciudad el buscar dinero, haziendo cargamientos de Censa-
les, y por la despoblacion, que por la calamidad de los tiem-
pos padece todo el Reyno, y mas singularmente esta Imperial
Ciudad, por la qual se han minorado, y decaido totalmente las
rentas, y propios de la Ciudad, de modo que no puede dar sa-
tisfacion a sus Acrehedores, y Censalistas, y reconociendo ser
todo lo dicho cierto, y notorio atendiendo al estado que tiene
la Ciudad, y los cortos medios, y grandes deudas de atrasos pa-
ra dar en adelante la satisfacion que puede, se ajusta, y pacta cō
los Censalistas la presente Concordia en la forma, y manera
siguiente, y en aquellas mejores via, modo, y forma, q̄ segū dre-
cho, Fuero, y en otra manera hazer se puede, y deve. PRIME-
RAMENTE, es pactado, y concordado, segun q̄ por tenor de
la presente escritura valida, y eficazmente se pacta, y conviene.
Que desde agora en adelante se ayan de reduzir, reformar, y qui-
tar respectivamente, segun que por tenor de esta escritura se re-
ducen, reforman, y quitan por mayor beneficio de los Censa-
listas, y de empeño de la Ciudad los gastos, cargos ordinarios,
A y de

y de algunos de ellos las cantidades, y partidas de dinero, y en la forma que se sigue.

1 Et primo las propinas de las cuentas del Mayordomo, las propinas de las cuentas de la Carniceria, las de la Carcel, Puente de madera, Molino del Azeyte, Comissario de Aprehen-siones, y la de los Treudos, empezando desde el año 1687. in-clusivamente en adelante.

2 ITEM, q̄ se reduzgan, y bagen, como quedan reducidos desde dicho año 1687. inclusivamente en adelante los salarios de los Clavarios de la Tabla a 50. lib. Iaquelas cada vno al año

3 ITEM, q̄ se reduzga, y vage, como queda reducido, y se vaja desde el dicho año 1687. inclusivamente en adelante el sa-lario de Notario de la Tabla a la cantidad de 100. lib. Iaquelas en cada vn año.

4 ITEM, que se reduzga, y vage, como queda reducido, y se vaja desde el dicho año 1687. inclusive en adelante el sala-rio del Oficio de Cajero de menudos a la cantidad de 150. lib. Iaquelas en cada vn año.

5 ITEM, que se extingan, y quiten, como quedan quita-dos, y extinguidos desde el dicho año 1687. inclusive en ade-lante los oficios de Apuntadores de la Tabla.

6 ITEM, que se vage, y reduzga, como se vaja, y queda reducido el cargo, y gasto de proveer las medicinas al Colegio de Recogidas desde el dicho año 1687. inclusive en adelante a la cantidad de sesenta lib. Iaquelas en cada vn año, y que esta cantidad, y no mas se de por proveer dichas medicinas a Ge-ronimo de Roa, ò a quien tubiere su Botiga.

7 ITEM, que se vage, y reduzga segun, que se vaja, y que da reducido desde dicho año 1687. inclusive en adelante el sa-lario del Portero del puente de Madera a la cantidad de 30. lib. Iaquelas en cada vn año, y que a mas de este salario se le den tres Reales cada vno de los dias, que se travajare en los reparos de dicho puete de las 900. lib. que para ella se señalan.

8 ITEM, que se reduzga, y vage como queda reducido, y se vaja desde dicho año 1687. inclusive en adelante el salario de Iuan Miguel Dueñas Hernista a la cantidad de 40. lib. Ia-quelas en cada vn año.

ITEM

9 ITEM, que desde dicho año 1687. inclusive en adelante se vage, y quite de la partida del gasto de Sedas de las Gramayas, que agora importava 1516. lib. Iaquelas, como se quita, y vaja en cada vn año la cantidad de 233. lib. 8. sueld. por estar resuelto, y acordado, que Paciencia Aragon, que fabrica las telas de dichas Gramayas, vage del precio actual, es a saber cinco reales por vara, en el terciopelo carmesi cinco reales por vara, en el damasco carmesi cinco reales por vara, en la felpa larga quatro reales por vara, en el damasco pardo, y en la faya de Seda quatro reales por vara, y que con esta vaja, y reforma de precios se arriende la administracion de las Sedas de las Gramayas, y ropas a la dicha Paciencia de Aragon, por todo el tiempo de su vida, dandole en cada vn año la vistreta acostumbrada de mil lib. Iaquelas por el Mes de Abril, ò Mayo previniendo, que toda la Seda, que se hallare fabricada, para dichas Gramayas, y ropas al tiempo de la muerte de dicha Paciencia de Aragon se le aya de tomar la Ciudad a los referidos precios sin adelantar las pagas a otros mismos plazos, que los acostumbrados avisandosele empero a la Ciudad por los herederos de la dicha Paciencia de Aragon dentro de quinze dias inmediatamente despues de su muerte, que telas, y cantidad de ellas han quedado fabricadas, y no de otra manera.

10 ITEM, que se quite, y extinga, como desde luego queda extinguido, y quitado el salario de 50. lib. Iaquelas, que daba la Ciudad al Maestro mayor de Armas en cada vn año.

11 ITEM, q̄ se reduzga, y vage desde el año 1687. inclusive en adelante segun, que se vaja, y queda reducido el salario del solicitador de los Processos de los pobres pretos de la Carcel a la cantidad de 30. lib. Iaquelas en cada vn año, y que se llame al que tiene dicho Oficio, y se le prevenga por la Ciudad que no sirviendolo por esta cantidad passará aprobeherlo en otra persona.

12 ITEM, que se vage, y reduzga segun, que se reduce, y vaja desde el dicho año 1687. inclusive en adelante el salario del vehedor de los Molinos a la cantidad de 20. lib. Iaquelas en cada vn año.

13 ITEM, que de la cantidad de 693. lib. 9. sueld. 8. din. que

4

que la Ciudad acostumbra dar de limosna a diferentes personas particulares se quite, y vage en cada vn año desde el de 1687. inclusivamente en adelante la cantidad de 316. lib. 6. sueld. 8. din. y la restante, que es 377. lib. 3. sueld. se emple en las limosnas de personas particulares, que ha diliberado la Ciudad mientras vivieren las tales personas respectivamēte.

14 ITEM, que se vage, y reduzga, como queda reducido, y se vaja desde el dicho año 1687. inclusive en adelante el salario del Nuncio de la Tabla a la cantidad de 80. lib. Iaquellas en cada vn año de las quales se den 50. lib. a la persona, que lo sirve, y las 30. lib. restantes a la propietaria de dicho Oficio con obligacion de hazer esta el reconocimiēto necesario para la seguridad del que sirve dicho Oficio, y que muriendo la dicha propietaria las dichas 30. lib. Iaquellas, que se le reservan recaigan en la persona, que sirve dicho Oficio.

15 ITEM porquanto con las referidas vajas reducciones, y reformas se exonera la Ciudad de la paga, y contribucion de algunas cantidades de dinero de cargo ordinario, y tambien se exonera con la vaja, y reduccion, que tiene ajustada, y convenida con los dueños, y señores de las Franquezas de Panaderias pues en lugar de las 370. lib. Iaquellas, que cobran por cada vna Franqueza en cada vn año se ha de pagar 300. lib. Iaquellas tan solamente; Y porque la Ciudad necesita para la paga, y satisfacion de todos los salarios, y cargos ordinarios, y extraordinarios incluyendo en estos las dichas Franquezas, el cargo ordinario de 1000. lib. Iaquellas, que paga sobre las Carnicerias al Marques de Torres, y el de 1165. lib. Iaquellas, que paga a la Vniversidad, y Estudio general, de la cantidad de 19.238. lib. 8. sueld. 8. din. en cada vn año, y a mas de esta ha menester 2000. lib. Iaquellas en cada vn año para cosas extraordinarias, è inciertas, que pueden ofrecerse, y ambas partidas juntas suman, y montan 21.236. lib. 8. sueld. 8. diner. PORTANTO, està pactado, y concordado, que en primero lugar durante el tiempo de la presente Concordia, aya de sacar, y retener laque, y retenga en cada vn año la Ciudad, para el cumplimiento, satisfacion, y paga de todos los dichos salarios, y cargos ordinarios, y para lo que se le puede ofrecer para

cosas extraordinarias, è inciertas la cantidad de 21.236. lib. 8. sueld. 8. din. y esto desde el año de 1687. inclusivamente en adelante, y que no pueda pedir, ni sacar durante dicho tiempo otra, ni mas cantidad por causa alguna exceptado los casos, y tiempos, y en la forma, que en la presente Escritura se declara, y contiene. Y porque es justo, que esta cantidad, que ha menester la Ciudad en cada vn año sea segura, y efectiva, y se cobre con puntualidad, pues ha de servir para sus cargos ordinarios, y extraordinarios se dispone, y declara, que la laque, y cobre del precio del Arrendamiento del abasto de la Carne en cada vn año con anterioridad a las demás cantidades, que se aplican por esta Escritura a los Censalistas, y con el regreso, que a vajo se dirà.

16 ITEM, està pactado, y concordado, que durante el tiempo de la presente Concordia, que empieza a correr desde el año de 1686. inclusivamente en adelante se han de pagar, y cobrar las pensiones de todos los Censos impuestos, y cargados sobre la Ciudad, que ha acostumbrado pagar de sus rentas, y por manos de su Mayordomo a razon de treinta, y dos mil por mil exceptado los del señor Jurado en Cap D. Manuel de Contamina, como a vajo se dirà, y porque segun esta vaja son menester para la paga, y satisfacion de dichas pèsiones 40684. lib. salvo justa quenta en cada vn año se ha de sacar, y tomar esta cantidad de los efectos, vtiles, y rentas de la Ciudad, y de qualesquiere Arrendamientos suyos para el fin de pagar las dichas pensiones a razon de treinta y dos mil, por mil por el orden, y en la forma, que a vajo se declara.

17 ITEM, porquanto segun lo que importan en cada vn año las rentas, patrimonio, y hazienda de la Ciudad haciendo la quenta con el nuevo Arrendamiento de las Carnicerias, que començará el primero de Mayo del año 1687. despues de aver retenido, y tomado la Ciudad la dicha cantidad de 21.236. lib. 8. sueld. 8. din. y los Censalistas para pagar las pensiones corrientes la dicha cantidad de 40684. lib. quedan, y restan en cada vn año de dichos vtiles propios, y patrimonio de la Ciudad 8462. lib. 11. sueld. 4. din. y actualmente se està de-
viendo de pensiones vencidas, y cargos ordinarios, y extraor-

6

dinarios hasta el año de 1685. inclusive la cantidad 126092. lib. salvo justa quenta: POR TANTO, está pactado, y concordado, que durante todo el tiempo necesario, para satisfacer, y pagar la dicha cantidad del dicho remplazo quede aplicada, segun que por thenor de esta Escritura valida, y eficazmente se aplica la dicha cantidad de 8462. lib. 11. sueld. 4. din. en cada vn año, que es el residuo, y remanente de todas las rentas de la Ciudad despues de aver sacado las dichas cantidades necessarias, para los cargos de la Ciudad, y pagas de las pensiones corrientes desde el año de 1686. inclusive, de manera, que con dicho residuo se han de ir pagando las dichas pensiones, y cargos ordinarios, que se están deviendo hasta el año de 1685. inclusive, y los cargos con antelacion a dichas pensiones, y por el orden y providencia, que se dispone en esta Escritura. Y esto entendiendose, que ora sea mas, ò menos en qualquier caso ha de quedar, como queda aplicado para la paga de dicho remplazo.

18 ITEM es pactado, y concordado, que para fin, y efecto de que se logre antes la satisfacion, y paga del referido remplazo se ayan de aplicar segun, que se aplican desde luego valida, y eficazmente todas, y qualesquiere deudas, y pensiones, q̄ a la Ciudad se le deven vencidas, y caídas hasta el año 1685. inclusivamēte, y juntamēte qualesquiere propiedades, y dichas pensiones de los Censales, y treudos, que se deven a la Ciudad: todo lo qual se quiere aqui aver, y ha por puesto, expecificado, y declarado, y los creditos, y sus titulos, derechos, è inclusiones por calendados segun Fuero, y como mas convenga, de manera, que si alguno, ò algunos Censalistas quisieren tomar a quenta de sus pensiones vencidas, qualesquiere de dichas deudas Censales, treudos, y pensiones, se les aya de hazer, y haga drecho valido, y eficaz de aquellas, y aquellos por los precios y en las cantidades, que se puedan convenir, y ajustar por la Ciudad, y la Junta, que por la presente Escritura se forma.

19 ITEM es pactado, y concordado, que si la Ciudad adquiriere el drecho de alguno, ò algunos nuevos Arrendamientos, efectos, y medios, que agora no tiene, el tal, ò los tales, y lo que renten, y vtilizen, quedén juntamente aplicados, como

por

por tenor de esta Escritura valida, y eficazmente se aplican, para la satisfacion, y paga de la deuda de dicho remplazo exceptado empero aquellos arbitrios, ò imposiciones nuevas, que la Ciudad impusiere a sus vezinos por particulares causas, y motivos, las quales imposiciones aya de percibir la Ciudad a su beneficio, y ayan de durar lo que durare la causa, y tiempo porque fueren impuestas.

20 ITEM es pactado, y concordado, que si llegare el caso de vender la Ciudad sus Baronias, ò propios, ò qualquiere de ellos, el precio que procediere, y resultare, se aya de emplear y emplee, y sirva enteramente para la satisfacion, y paga de la deuda de dicho remplazo.

21 ITEM es pactado, y concordado, que pagada, y satisfecha, que sea toda la deuda de dicho remplazo con las cantidades de dinero aplicadas para el en cada vn año, se ayan de luir Censos de la Ciudad, hasta en toda aquella cantidad, que necesitare exonerarse para restituirse al estado de pagar todos los Censos a razon de veinte y quatro mil, por mil, y para el efecto, y cumplimiento de esta luicion desde agora para siempre, y quando llegare el caso de averse pagado, y satisfecho el dicho remplazo, quedan aplicadas valida, y eficazmente las dichas cantidades del residuo, y remanente de las rentas de la Ciudad en cada vn año que de parte de arriba se ha dicho, y declarado han de servir, y emplearse en la paga de dichos remplazos, y la dicha luicion se ha de hazer, y executar en los Censos segun su antiguedad, començando por el mas antiguo, y ha de ceder en beneficio de dichas luiciones, y para adelantarlas todo aquello, que correspondiere de redito a los Censos, que se fueren luyendo.

22 ITEM es pactado, y concordado, que para la paga, y satisfacõ de las pensiones corrientes, esto es desde el año 1686. inclusivamente en adelante, y para la paga, y satisfacion de la deuda de dicho remplazo la Ciudad aya de ceder, segun que por tenor de la presente Escritura valida, y eficazmente cede a favor de sus Censalistas durante el tiempo de la presente Concordia, todo lo que sobrare, y quedare del Arrendamiento de las Carnicerias en cada vn año despues de aver retenido, y

sa.

facado la Ciudad la dicha cantidad, que arriba se señala para sus salarios, cargos ordinarios, y extraordinarios, y juntamente los Arrendamientos de Panaderias, Nieve, y otros qualesquiera, que ha tenido, tiene, y tendrá la Ciudad, y todas las rentas de sus propios Censales, patrimonio, y hazienda de qualquiere calidad, y especie que sea, sin reservacion, ni limitacion alguna con todo lo procedido desde el año 1686. inclusivamente (exceptando, como se exceptan las cantidades de dinero de las vistretas de todos, y qualesquiera Arrendamientos de la Ciudad, que se han de mantener, y conservar sin poderlas divertir, ni emplear en otro fin, ni efecto, que el de los dichos Arrendamientos respectivamente) queriendo, como quiere aqui aver, y ha por expecificados, referidos, y declarados devidamente, y segun Fuero, y como mas convenga, y sea necesario, todos los dichos Arrendamientos propios efectos, y rentas, y la presente cesion, y transpaso haze, y otorga con condiciõ, que todas, y qualesquiera cantidades de dinero procedidas, y que procedieren de los dichos efectos, Arrendamientos propios, y rentas de la Ciudad, y todas sus pagas se hagã, y depositen en la Tabla a nombre de la Junta, que se forma de Ciudad, y Censalistas para todo lo conferente a la presente Concordia, y que no puedan salir, ni sacarse de la Tabla directa, ni indirectamente, ni en fuerza de orden, ò resolucion de Capitulo, y Concejo, ni de los Señores Jurados, ni del Capitulo, y Concejo, y Concello General, por causa alguna, cogitada, ni incogitada, ni para otro fin, que el de dar caval cumplimiento dicha Junta de Ciudad, y Censalistas a las pagas de dichas pensiones corridas, y corrientes respectivamente, segun lo que en la presente Escritura se pacta, y conviene; Y no obstante la presente cesion, y transpaso, se declara, que en caso de faltar por qualquiere causa el efecto de las Carnicerias en todo, ò en parte en que retiene, y facada la Ciudad la dicha cantidad, que ha menester en cada vn año ha de tener drecho, y accion de retener, y tomarla de los otros efectos, Arrendamientos, y propios, ò toda la dicha cantidad, ò lo que sucediere faltar de ella, y no mas, ni en otro caso, ni forma.

23 ITEM es pactado, y concordado, que las dichas pensiones

sio-

fiones vencidas de los Censos hasta el año de 1685. inclusive se devan pagar, y paguen en cada vn año por su antigüedad, y observando la inviolablemente en años, meses, y dias, y que tambien se devan pagar, y paguen las demás pensiones desde el año 1686. inclusive por su antigüedad, y practicandola en los años, meses, y dias, en cada vn año.

24 ITEM, es pactado, y concordado, que la Ciudad se aya de obligar, segun que por tenor de esta Escritura valida, y eficazmente se obliga a no cargar, Censos, ni cõtraher otras deudas, ni obligaciones por causa, ni ocasion alguna quanto quiere urgente, y precissa hasta en tanto, que estè restituida a pagar las pensiones de sus Censos, a razon de veinte y quatro mil, por mil, exceptado solamente el caso de Guerra dentro del Reyno, hambre, y peste en la Ciudad, en los quales casos, y qualesquiera de ellos se previene, y declara devan los Censalistas, prestar todas las cantidades, y propios cedidos por la Ciudad, para la paga de las pensiones de los Censos, ò las que fueren menester para acudir al socorro de estas necesidades, ò qualquiera de ellas con la obligacion de que la Ciudad les bolvera toda aquella cantidad, que de dichos propios huvieren prestado para dichos fines, y esto por medio de vna sissa, ò otras contribuciones, que la Ciudad hechara por sus vecinos, y que dicha Guerra se ha de entender dentro del Reyno de Aragon, y la peste, y hambre, en la Ciudad de Zaragoza.

25 ITEM, es pactado, y concordado, que la Ciudad aya de Arrendar todos sus propios, como lo previene la Ordinacion Real, y que antes de trançar los Arrendamientos los aya de participar a la Junta de Ciudad, y Censalistas, por si tuviere noticia de alguna persona, que adelante las mandas de los tales Arrendamientos, y los Censalistas ayan de proponer la persona, para el primero Capitulo, y Concejo.

26 ITEM, por quanto aviêdo gastado la Ciudad muchas sumas de dinero, en socorrer necesidades publicas, obtuvo con autoridad apostolica, para el recobro de ellas algunas sissas ò imposiciones vniversales, y yà sea por error de quantas, ò yà por no averse comprehendido en ellas los reditos, que pagò la Ciudad del dinero, que cargò para el socorro de dichas neces-

tidades consta, y es notorio, que toda via alcanza la Ciudad mas de ochenta mil libras laquefas, y tiene legitimo derecho para repetirlas: POR TANTO promete, ofrece, y se obliga hazer todas las diligencias necessarias hasta conseguir alguna fissa, ò contribucion, por cuyo medio repita, y cobre la cantidad de dicha deuda. Y consiguiendola, es pactado, y concordado, que aya de quedar, como desde agora para entonces que da aplicado, todo lo que procediere de dicha fissa en pagar, y satisfacer lo que se deviere de dicho remplazo, y satisfecha esta deuda en luir Censos, en la conformidad que arriba se previene para que assi se logre antes el desempeño de la Ciudad, y beneficio, que de èl ha de resultar a los Censalistas.

27 ITEM, es pactado, que en caso, que alguno, ò algunos Censalistas no quisieren pasar por el ajustamiento, y Concordia, y hizieren diligencias de justicia, (lo que no se crehe) para en dicho caso queden salvos ilefos, y reservados todos sus derechos a los Censalistas, que huvieren cobrado, segun la presente Concordia, para poder pedir, repetir, y cobrar, todas las cantidades que tuvieren cobrado de menos de sus pensiones, y con ellas, y sus Censos puedan, y devan oponerse, y obtener en qualesquiere Processos, del mismo modo, que sino huvieran lohado, ni firmado este convenio, y impedir por este medio el fin, y efecto de los que reusaren pasar por èl, y establecer, y assegurar la observancia de todo lo prevenido, y pactado: Y todo lo que repitieren, y cobraren los dichos Censalistas, que se han de oponer por sus pensiones, a razon de mas de treinta, y dos mil, por mil, ha de ser para beneficio, y utilidad de la presente Concordia, y para su conservacion, y las cantidades de pensiones, de los que no la consintieren, ò que dexaren de pedir las, ò estuvieren en pleyto, ayan de quedar, y queden depositadas en la Tabla, para poderlas pagar en su caso, y lo mismo aya de hazerse, respecto de las cantidades correspondientes al remplazo.

28 ITEM, es pactado, que para el buen gobierno, direccion, execucion, y cumplimiento de todo lo que se previene, ajusta, y dispone en este ajuste, y convenio, y para conservadores de èl, se aya de formar segun, que se forma vna Junta de

diez personas, de las quales ha de nombrar cinco por su parte la Ciudad, y las otras cinco han de nombrar los Censalistas, y los nombrados antes de entrar a exercer, han de prestar juramento en poder de los muy Ilustres Señores Jurados, de averse bien, y fielmente, y observar la disposicion, y providencia convenida en la presente Concordia, y han de juntarse por lo menos vna vez cada Mes, en la Sala del Racional, de las Casas de la Ciudad, para tratar, y hazer lo que convinieren, para el buen efecto de lo pactado, y tambien se han de juntar todas las demàs vezes, que se ofrezca, y convenga, tocando el convocar al primero nombrado por la Ciudad, en el orden de la Escritura, y no han de poder alterar, mudar, ni innovar, directa, ni indirectamente por causa alguna, quanto quiere urgente, y precissa, cogitada, ò incogitada, cosa alguna de lo pactado, y convenido, empero en quanto se ofreciere resolver del buen gobierno, y execucion de ello, y en alguno, ò algunos casos omisos, ò dudosos en aquello en los quales precissamente se necesite de declaracion ha de hazer, y executar se por todos los diez de la Junta cõformes, ò por el mayor numero de los diez, y para que aya Junta baste que concutran tres de los nombrados por cada parte, y entonzes tambien haga resolucion la mayor parte de los que intervinieren hallandose en dicha resolucion de la mayor parte de ambas calidades; a saber es, Ciudadanos, y Censalistas, que assi lo ayan entendido, y que deva llamar para dichas Juntas el Nuncio del Racional, y en las cosas que se ofreciere deliberar, y resolver mediante acto lo aya de testificar el Notario, y Secretario del Racional sin gasto, ni expensas de los Censalistas, y desde agora queda facultad a los muy Ilustres señores Jurados para nombrar para la dicha Junta las cinco personas que han de concurrir por la Ciudad, y se declara, que a estas en las Juntas prevenidas de parte de arriba (que han de ser vna cada mes) se aya de dar quatro reales de propina, y la cantidad para esto necessaria se tome de la que se aplica para pagar el remplazo, y executar la luicion: Y se declara, que por parte de los Censalistas quedan nombrados desde agora para la dicha Junta el Prior, ò Presidente del Convento de Santo Domingo de Zaragoza, el Licenciado Iayme

Gua-

Griabal por el Capitulo de San Pablo de Zaragoza, e el Licenciado Manuel de Villalobos, por la Cofadria de Transfixo, y Animas de Zaragoza, Don Joseph Antonio Lopez Galban, y Bayetola, y Iuan Francisco Ybañez de Aoyz, ò los que embiè dichos Capítulos respectiue, respecto del Convento de Santo Domingo, Iglesia de San Pablo, y Cofadria de Transfixo.

29 ITEM, es pactado, que aya de quedar, y quede a disposicion de los muy Ilustres señores Jurados el subrogar, y nombrar personas por parte de la Ciudad para la dicha Junta, segun los impedimentos que se ofrecieren, empero con condicion, q̄ devan nombrarlas, y eligirlas a su disposicion, y que las dichas personas nombradas por los Censalistas, ayan de poner, y subrogar otras en su lugar en esta forma; es a saber, que los cinco nombrados por los Censalistas, en cumplirse dos años desde el otorgamiento de esta Escritura, devan subrogar quatro personas, las quales con vna de las cinco primeramente nombradas, han de quedar con el encargo de dicho nombramiento por otros dos años, y si respecto de la persona, que ha de quedar, no se pudieren convenir dichos cinco nombrados, por los Censalistas, se sortee entre todos cinco, y en esta forma en adelante de dos, en dos años se han de mudar, y subrogar otras quatro personas a eleccion, y disposicion de los cinco nombrados, con la referida providencia de la suerte en caso de no convenir quien ha de quedar de los cinco para los dos años siguientes, declarando que la persona, que huviere tenido este nombramiento quatro años, por causa de la dicha prevenciõ de quedar vno de los cinco, q̄ han servido dos años, no pueda despues quedar, ni por eleccion, ni por suerte en el dicho encargo, ò empleo, porque el dexar vno de los cinco para los dos años siguientes en que han de entrar nuevamente quatro personas solamente se haze para que estas, que entran de nuevo se instruyan en los puntos pendientes de este ajuste, y convenio con la asistencia, y concurso de la persona, que yà ha intervenido, y asistido en la Junta los dos años inmediatamente antecedentes: Y se declara, que no pueda ninguno, que tuviere Oficio de la Ciudad ser conservador por la parte de los Censalistas, y que en caso de muerte, ò otro legitimo impedimento de al-

guno, ò algunos nombrados por los Censalistas ayan de subrogar otro, ò otros los que quedaren de dichos cinco nombrados por los Censalistas por el tiempo, que les faltava.

30 ITEM, es pactado, y concordado, q̄ para la cobrança de toda la hazienda, y renta de la Ciudad, que quedare despues de satisfecha de la dicha cantidad de 21.236. lib. 8. sueld. 8. din. que ha de retener, y sacar en cada vn año, como queda dicho durante el tiempo de la presente Concordia, aya de dar, y conceder, segun que la Ciudad dà, y concede a las diez personas nombradas para la dicha Junta, todo el poder necessario con obligacion, de que quanto se cobrare entre, y se deposite en la Tabla, a nombre de dicha Junta, y para los fines que se han declarado, y porque las cobranças tocan al Oficio de Mayordomo, se declara que al juramento, que este ha de prestar se le aumente el de guardar, y observar la presente Concordia en quanto a su parte, y Oficio tocarè.

31 ITEM, es pactado, que el primero dia de cada Mes deva la Junta poner, y tener publicamente en el Racional, ò en la parte, que mas convenga Cedula, ò memoria de las pensiones, que en èl se deveràn pagar, con el orden, y antelacion que se han prevenido.

32 ITEM, es pactado, y concordado, que qualquiere Censalista, que por si, ò su Procurador, (aunq̄ solo tenga poder para recibir, y cobrar) otorgare apoca de alguna pension, segun la presente vaja, ò reducion de treinta, y dos mil, por mil, se entienda aver lohado, y firmado esta Concordia.

33 ITEM, es pactado, y concordado, que siempre que pareciere a la Ciudad, y la Junta lo pidiere, se ayan de cabrear todos los Censales.

34 ITEM, es pactado, y concordado, que la reducion si quiere vaja de treinta, y dos mil, por mil, declarada en la presente Escritura, se ha de entender, y durar tan solamente entretanto, que dure la presente Concordia, y que esta espire, y fenezca, assi que la Ciudad estuviere, y se hallare en estado, y disposicion de poder pagar todos sus Censos, a razon de veinte y quatro mil, por mil, como de parte de arriba se dize, y esto ipso facto, que estuviere en dicho estado, y disposicion, sin nueva declaracion, ò Escritura.

35 ITEM, por quanto en la dicha cantidad de 21.236.

lib. 8. suel. 8. dineros Iaquelas, que ha de retener, y sacar la Ciudad en cada vn año, segun se previene, y declara de parte de arriba, se incluyen, y comprehenden vltra, y a mas de lo que ha menester para sus salarios, cargos ordinarios, y extraordinarios 2000. lib. Iaquelas, por lo que en cada vn año puede ofrecerse al Capitulo, y Consejo para cosas inciertas, y extraordinarias, es pactado, que las dichas dos mil libras Iaquelas se puedan emplear, y empleen en cada vn año en lo que deliberare Capitulo, y Consejo, y si sobrare algo se archive en cada vn año, para que tambien se pueda emplear, en lo que Capitulo, y Consejo resolviere.

36 ITEM, es pactado, y concordado, que qualquiere Censalista sea parte legitima para q̄ se observe la presente Concordia, no solo respecto de su interese, sino de quanto comprehende, y contiene enteramente, y que aquella se deva reglar, y entender, regle, y entienda con la clausula de rato sempermanente pacto, y dispensando la obligacion, ò necesidad de verificar adimplementos.

37 ITEM, es pactado, y concordado, que no obstante la disposicion, y providencia, que se llevan prevenidas de pagar todos los Censos, a razon de treinta y dos mil, por mil se privilegien, y exapten, como quedan privilegiados, y exceptados los Censo, ò Censos de la señora Doña Iosepha de Contamina muger del señor Don Ioseph Manuel de Contamina Jurado en Cap, que son mil y ducientas libras Iaquelas de anua renta, que se han de pagar por entero a razon de veinte mil, por mil conforme està el original cargamiento de dichos Censos.

38 ITEM, es pactado, que no teniendo efecto la presente Concordia, tampoco lo han de tener las vajas reformas, reducciones, y quitaciones de propinas, salarios, gastos, y cargos, q̄ arriba se declarã, y refieren, ni la otra, ni alguna dellas.

Fue otorgada la presente reduccion, y convenio en la forma sobredicha, por los muy Ilustres señores Jurados, Capitulo, y Consejo, y Consejo General de la Ciudad de Zaragoza en el dia 30. de Octubre de 1686. mediante acto publico, testificado por D. Francisco Español, Secretario principal, y Notario del Numero de dicha Ciudad. Y assi mismo, fue otorgada por parte de los Censalistas en el Convento de San Francisco de Zaragoza, en el dia 28. de Octubre de 1686. mediante acto testificado por Braulio Villanueva, Notario del Numero de dicha Ciudad.